



Gobierno Regional



Resolución Ejecutiva Regional N° 0116 -2012-GORE-ICA/PR

Ica, **12 MAR. 2012**

VISTO, el Memorando N° 790-2011-GORE-ICA/GRDE, Exps. Adms. N° 7471, 07513, 07974, 8559, 09978, 10936-2011 y demás documentos, respecto a la Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0254-2011-GORE-ICA/PR expedida por la Presidencia Regional con fecha 13 de Mayo de 2011.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 2428-2007-INACC/J de fecha 24 de Junio de 2007, se resolvió en su artículo primero, otorgar el título de la concesión minera no metálica **ALESSANDRA 2007**, con Código N° 01-01271-07 a favor de **DENNIS ANDRÉS HUAMÁN TASAYCO**, ubicada en la Carta Nacional Ica (29-L) comprendiendo un área de 100.0000 hectáreas de extensión dentro de las coordenadas UTM que allí se indican;

Que, mediante escrito N° 01-002215-09-T de fecha 19 de Marzo de 2009, la Agrícola Don Ricardo S.A.C. representada por su Gerente Don Leopoldo Pérez-Egaña Parodi, solicitó la modificación de la Resolución Jefatural N° 2428-2007-INACC/J y la suspensión de las actividades de explotación toda vez que ésta ha sido otorgada sobre parte del terreno de propiedad de la Empresa Agrícola Don Ricardo S.A.C., y que corresponde al Predio Rústico denominado "Santa Catalina", identificada con Unidad Catastral antigua N° 10723 y actual N° 65209 con una extensión de 43,4700 Hás, ubicado en el Distrito de la Tinguíña, Provincia y Departamento de Ica, el cual se encuentra debidamente inscrito en la Partida N° 40002666 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ica, generándose de esta manera una superposición parcial en un área de 18.1930 Hás de dicho predio; transgrediendo el Art. 14° del TUO de la Ley General de Minería concordante con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21419 y la Séptima Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario, Decreto Leg. N° 653;

Que, por su parte, mediante NE. N° 001033-2010 Don ARMANDO FRANCISCO PÁEZ ADAWI solicita ante la Dirección Regional de Agricultura, la Nulidad de la concesión minera no metálica otorgada a favor de Don Andrés Huamán Tasayco, respecto de terrenos agrícolas del predio denominado "El Tunal";

Que, mediante Oficio N° 2270-2010-GORE-DRAG/OAJ, de fecha 17 de Noviembre de 2010, la Dirección Regional de Agricultura comunica a Don Armando Francisco Páez Adawi, que su solicitud de Nulidad debe ser dispuesta por el superior jerárquico de la entidad que la emitió, consiguientemente en armonía con lo prescrito en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, deberá hacer valer su derecho ante la entidad competente;

Que, mediante Registro N° 4381 de fecha 02 de Diciembre de 2010 Don Armando Francisco Páez Adawi solicita ante la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad de Ica, la Nulidad del Oficio N° 2270-2010-GORE-DRAG/OAJ de la Dirección Regional de Agricultura;

Que, mediante Oficio N° 0056-2010-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 09 de Diciembre de 2010, la Directora Regional de la Oficina de Saneamiento de la Propiedad, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico la solicitud de nulidad presentada por Don Armando Francisco Páez Adawi contra el Oficio N° 2270-2010-GORE-DRAG/OAJ, a efectos de que como instancia superior se sirva emitir pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, remitida la documentación a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, ésta a su vez la deriva a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica quien mediante Informe Legal N° 019-2011-ORAJ opina que se declare Infundado la solicitud de Nulidad de acto administrativo, interpuesto por Don Armando Francisco Páez Adawi contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 2270-2010-GORE-DRAG/OAJ de fecha 17 de Noviembre de 2010, emitido por la Dirección Regional de Agricultura;

Que, mediante Registro N° 02262 de fecha 10 de Marzo de 2011, Don Armando Francisco Páez Adawi presenta la nulidad de oficio del Informe Legal N° 019-2011-ORAJ de fecha 11 de Enero de 2011 de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, por las razones de hecho y derecho que allí expone;

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 0254-2011-GORE-ICA/PR de fecha 13.MAY.2011 la Presidencia Regional resuelve: ARTICULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO la Nulidad de Oficio solicitado por Don ARMANDO FRANCISCO PÁEZ ADAWI contra el acto administrativo contenido en el Informe Legal N° 019-2011-ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y, ARTICULO SEGUNDO.- REMITASE los actuados al Director Regional de Energía y Minas de Ica, Abogado Máximo Sotomayor Antezana, para que proceda con el trámite de Nulidad de la **CONCESIÓN MINERA NO METÁLICA "ALESSANDRA 2007"** con código N° 01-01271-07 a favor de Don Dennis Andrés Huamán Tasayco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10° letra "g" del Decreto Supremo N° 084-2007-EM, el Gobierno Regional de Ica, es competente para declarar la Nulidad de las concesiones mineras;

Que, mediante Memorando N° 513-2011-GORE-ICA/GRDE la Gerencia Regional de Desarrollo Económico solicita al Director Regional de Energía y Minas el cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0254-2011-GORE-ICA/PR de fecha 13 de Mayo de 2011, bajo apercibimiento de aperturarle Proceso Administrativo Disciplinario por Desacato a la Autoridad;

Que, mediante Oficio N° 347-2011-GORE-ICA/DREM el Director Regional de Energía y Minas, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el Informe Legal N° 084-2011-GORE-ICA/DREM/AL/eam, en mérito del cual solicita la aclaración de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0254-2011-GORE-ICA/PR, a fin de cumplir con el debido procedimiento y la debida motivación del acto al momento de resolver la Nulidad de la Concesión Minera No Metálica "**Alessandra 2007**";

Que, mediante Memorando N° 608-2011-GORE-ICA/GRDE de fecha 22 de Julio de 2011, que contiene el Informe Legal N° 731-2011-ORAJ se hace saber al Director Regional de Energía y Minas, que en el acto de cumplimiento a lo ordenado en la Resolución Ejecutiva Regional N° 254-2011-GORE-ICA/PR de fecha 13 de Mayo de 2011, procediendo con el trámite de Nulidad de la Concesión Minera no Metálica "Alessandra 2007" con Código N° 01-01271-07 a favor de Dennis Andrés Huamán Tasayco; bajo responsabilidad;

Que, por Oficio N° 457-2011-GORE-ICA/DREM de fecha 10 de Agosto de 2011 el Director Regional de Energía y Minas eleva a la Gerencia de Desarrollo Económico el expediente administrativo de Concesión Minera para que se dé inicio al trámite de Nulidad; amparándose en el Art. 11° de la Ley N° 27444 que establece (...) la Nulidad será conocida y declarada por autoridad superior de quien dicto el acto (...);

Que, posteriormente, mediante Memorando N° 790-2011-GORE-ICA/GRDE de fecha 04 de Octubre de 2011, se reitera al Director Regional de Energía y Minas para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 254-2011-GORE-ICA/PR de fecha 13 de Mayo de 2011 la misma que pese al tiempo transcurrido no se ha materializado;

Que, mediante Memorando N° 411-2011-GORE-ICA/PR-ORAJ de fecha 15 de Noviembre de 2011 la Presidencia Regional solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas informe respecto de las acciones adoptadas para declarar la Nulidad de la Concesión Minera No Metálica "ALESSANDRA 2007"; éste a su vez, mediante Registro N° 09978 de fecha 23 de Noviembre de 2011 que contiene el Oficio N° 725-2011-GORE-ICA/DREM, hace de conocimiento el cumplimiento de lo ordenado, manifestando que ha elevado el expediente al funcionario competente de conocer y declarar la Nulidad (Gerencia Regional de Desarrollo Económico) de acuerdo a lo señalado en el Art. 11° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, mediante Registros N°s 07471, 07513, 07974, 8559 y 10936-2011 Don Armando Francisco Paez Adawi adjunta medios probatorios a efectos de que sean valorados al momento de resolver la nulidad de la Concesión Minera No Metálica "**ALESSANDRA 2007**" otorgada a favor de Don **Dennis Andrés Huamán Tasayco**;

Que, de lo expuesto en los antecedentes del presente informe, se tiene que la Resolución Jefatural N° 2428-2007-INACC/J de fecha 14 de Junio de 2007, es un acto administrativo que otorga la Concesión Minera denominada "ALESSANDRA 2007", con código 01-01271-07, a favor de Don DENNIS ANDRES HUAMÁN TASAYCO; acto administrativo contra el cual Don Armando Francisco Paez Adawi, cuestiona su validez planteando su nulidad ante la Dirección Regional de Agricultura y luego ante la Oficina Regional de Saneamiento de la Propiedad, éste último elevó dicha nulidad a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico generándose el Informe Legal N° 019-2011-ORAJ por el que la Oficina Regional de Asesoría Jurídica **OPINA** que se declare Infundada la Nulidad planteada;

Que, posteriormente, mediante Reg. N° 02262-2011, Don Armando Francisco Paez Adawi, solicita la Nulidad de Oficio del Informe Legal N° 019-2011-ORAJ amparando su petitorio en lo dispuesto en el Art. 11° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General". Además precisa que el Gobierno Regional tiene competencia para declarar la nulidad de la Concesión Minera No Metálica "ALESSANDRA 2007" conforme a lo dispuesto en el Art. 10° literal "g" del D.S. N° 084-2007-EM y demás argumentos que allí expone.



Gobierno Regional



Resolución Ejecutiva Regional N° 0116 -2012-GORE-ICA/PR

Que, el Gobierno Regional de Ica mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0254-2011-GORE-ICA/PR de fecha 13 de Mayo de 2011 resuelve en su Artículo Primero declarar Fundado la Nulidad de Oficio solicitado por Don Armando Páez Adawi, contra el acto administrativo contenido en el Informe Legal N° 019-2011-ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y, en su artículo segundo se ordena remitir las actuados al Director Regional de Energía y Minas de Ica, para que proceda con el trámite de nulidad de la Concesión Minera No Metálica "Alessandra 2007" con código N° 01-01271-07 a favor de Don Dennis Andrés Huamán Tasayco;

Que, en primer término debemos precisar que revisada la Resolución Ejecutiva Regional N° 0254-2011-GORE-ICA/PR de fecha 13 de Mayo de 2011 que resuelve declarar Fundado la Nulidad de Oficio solicitada por Don Armando Francisco Páez Adawi, contra el "acto administrativo" contenido en el informe Legal N° 019-2011-ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; ésta carece de asidero legal alguno, toda vez que el referido Informe Legal N° 019-2011-ORAJ, no se constituye en un acto administrativo susceptible de ser impugnado administrativamente, por no haber sido dictado por órgano competente ni poner fin a la instancia, por tanto no genera efectos jurídicos para el administrado, su impugnación y/o nulidad sería "iure et de iure" improcedente, toda vez que por su propia naturaleza no sería impugnabile al no ser un acto administrativo en *strictu*. Así, el Art. 206° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento General" refiere de manera expresa lo siguiente:

- 206.1. Conforme a lo señalado en el Art. 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.
- 206.2. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse a los interesados para su contradicción en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, se interponga contra el acto definitivo.
- 206.3. No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma";

Que, según Juan Carlos Morón Urbina: "los Recursos Administrativos, son Actos de Impugnación, o contestación de un acto administrativo anterior, basado en el derecho de contradicción administrativa, y que se dirige a un autoridad gubernativa con el objeto que analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, en su caso, dicte una nueva decisión sobre el expediente";

Que, de otro lado debemos precisar que la nulidad de los actos administrativos sólo se da a través de los recursos administrativos previstos por Ley. Así, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General es precisa al establecer en su Art. 11° numeral 11.1 que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, es decir únicamente a través de los Recursos Administrativos de Reconsideración, Apelación y Revisión, mas no la nulidad por sí misma;

Que, es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos resolutivos, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme a lo dispuesto en el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, siempre que no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, conforme a lo prescrito en el Art. 202 del citado cuerpo normativo, que establece la posibilidad de declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado consentidos siempre que agraven el interés público, esto con la finalidad de salvaguardar el principio de juridicidad que debe contener toda actuación administrativa;

Que, a efectos de declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0254-2011-GORE-ICA/PR, se deberá realizar mediante otra Resolución Ejecutiva Regional, conforme lo dispone el numeral 202.2 del Art. 202° de la Ley N° 27444 que precisa: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario", esto en mérito a la facultad para revisar de oficio sus propios actos atribuida en tutela y garantía del interés público que tiene la autoridad administrativa, por lo que puede lograr por sí misma la extinción del acto administrativo emitido ilegítimamente. Así, la Nulidad de oficio de un acto administrativo constituye una forma de ejercicio de la autotutela y/o autorevisión que ejerce la administración de sus actos, asimismo para MORON URBINA, es "el poder jurídico por el cual la Administración pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias...";

Que, en el presente caso, al detectarse que la Resolución Ejecutiva Regional N° 0254-2011-GORE-ICA/PR de fecha 13 de Mayo de 2011 ha sido expedida contraviniendo normas legales imperativas, y que aún la Administración se encuentra dentro del plazo de 01 año que establece el Art. 203° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" para declarar la Nulidad de Oficio, creemos oportuno que sea la misma Administración que subsane las deficiencias advertidas, a efectos que los actos administrativos dictados por esta sede administrativa encuentren respaldo en la ley, esto en concordancia con el Principio de Legalidad que establece "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**" y así evitar cualquier tipo de vicios en su accionar que podrían ameritar algún tipo de denuncia contra la Entidad;

Que, finalmente precisamos que de conformidad con el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, que aprobó el Reglamento de Descentralización Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, corresponde a la Dirección Regional de Desarrollo Económico, como instancia superior de la Dirección Regional de Energía y Minas conocer y tramitar la solicitud de Nulidad planteada por Don Armando Francisco Páez Adawi expidiendo el acto resolutivo correspondiente, con plena observancia del Principio del Debido Procedimiento que debe regir en todo procedimiento administrativo.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 186 -2012-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y la Acreditación del Jurado Nacional de Elecciones.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0254-2011-GORE-ICA/PR de fecha 13 de Mayo de 2011, por encontrarse inmersa dentro de la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y,

ARTICULO SEGUNDO.- Remitir el presente expediente a la Gerencia de Desarrollo Económico a efectos de que se pronuncie respecto a la solicitud de Nulidad de Oficio presentada por Don **ARMANDO FRANCISCO PÁEZ ADAWI**, contra la Resolución Jefatural N° 2428-2007-INACC/J, conforme a ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ALONSO NAVARRO CABANILLAS
PRESIDENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
UNIDAD DE ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 12 de Marzo del 2012

Of. Circular N° 0420-2012-GORE-ICA-UAD

Señor PRESIDENCIA REGIONAL

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. copia del original de la **R.E.R.**

N° 0116-2012 fecha 12-03-2012

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Unidad de Administración Documentaria

.....
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ